



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1322

“POR LA CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 502 del 25 de Febrero de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso al señor José García Fúquene, la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, que ejecuta sobre el predio ubicado en la vereda La Fiscala, de la localidad de Usme de Bogotá.

Que la Resolución 502 del 25 de Febrero de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mantuvo la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas y de transformación (cocción), llevadas a cabo en los predios del señor José García Fúquene, conocidos por el nombre de Chircal José García, ubicada en la Calle 54 Sur No. 2 C -14 Sur Este, o Diagonal 55 A Sur No. 4-74 barrio La Fiscala, localidad de Usme de Bogotá, y exigió la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la referida resolución, notificación que se surtió el 10 de Mayo de 2005 en forma personal al señor José García.

Que a través del concepto técnico 8248 del 14 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 3 de Abril de 2006 al Chircal José García, estableció lo siguiente:

(...)

- La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio del Chircal Jose García esta generando impactos ambientales, que deben ser corregidos. Los impactos se resumen a continuación:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1322

Cuadro No. 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	1- Modificación paisajístico por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	2- Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las redes del alcantarillado de la ciudad.
Suelo	3- Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Vegetación	4- La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	5- Contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento.
Morfología / Inestabilidad de Taludes	• Cambio en la morfología original del terreno por la actividad minera, la cual ha dejado un talud de pendiente fuerte y 3.5m de altura, expuesto a la erosión e intemperismo de la roca.

(...)

- 5.1. *Mediante la resolución 502 del 25 de febrero de 2.005, el DAMA ordeno al señor José García Fúquene, la suspensión inmediata de las actividades extractivas y de transformación (cocción) en el Chircal localizado en la calle 54B Sur No. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur No. 4 – 74 Este, del barrio la Fiscala de la Localidad de Usme y se entrega los Términos de Referencia para la Presentación del Plan de Manejo de Recuperación o Restauración Ambiental "PMRRA".*
- 5.3. *El señor José García Fúquene esta cumpliendo con la suspensión de las actividades extractiva en su predio ordenada por el DAMA., mediante la resolución 502 del 25 de febrero de 2.005, pero incumplió la presentación de PMRRA."*

En la visita de verificación realizada el 3 de Abril de 2.006, se constató que en el Chircal José García de propiedad del señor José García Fúquene no esta adelanto actividades recuperación morfológica ni de revegetalización en el predio, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la 502 del 25 de febrero de 2.005, emitida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, además también incumplió con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Resolución 197 de 2004 que fueron entregados. Por lo tanto, se recomienda a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar en contra el propietario del Chircal en mención.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1322

Que a través del concepto técnico 1317 del 12 de Febrero de 2007, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada el 4 de Diciembre de 2006 al Chircal José García, estableció lo siguiente:

CUADRO No. 1.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento.
Inestabilidad de Taludes	⇒ (Ver Concepto Técnico No. 8248 del 14/11/06)

Que de acuerdo al concepto técnico en sus apartes podemos concluir que:

- 1- El señor José García ha incumplido con la presentación del PMRRA; por lo tanto, se reitera lo solicitado en el numeral 5.5 del Concepto Técnico No. 8248 del 14 de noviembre de 2.006, en el sentido que la Dirección Legal Ambiental tome las medidas a que haya lugar en contra del propietario del chircal en mención, por el reiterado incumplimiento en la presentación de dicho plan.
- 2- El señor José García no esta adelantando actividades de recuperación morfológica ni de revegetalización generando el impacto ambiental descrito en el cuadro 1.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...", y en su artículo 80 señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^{OS} 1322

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de acuerdo con los informes técnicos emitidos en el expediente DM -08-02-131C, en especial los conceptos técnicos 1317 del 12 Febrero de 2007 y 8248 de 14 de Noviembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con la visita practicada al Chircal José García Fuquene, ubicada en la Calle 54B Sur N^o. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur N^o. 4 – 74 Este, del barrio la Fiscala, de la Localidad de Usme de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas han generado impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas, alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; además que no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, en los términos y condiciones requeridos; conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, por lo que en cumplimiento del proceso sancionatorio ambiental, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que igualmente, de acuerdo con lo observado en la visitas técnicas realizadas el 12 de Febrero de 2007 y 3 de Abril de 2006 al Chircal José García Fúquene, se evidenció que no se han implementado las acciones de reconfiguración del predio, a pesar de haber sido objeto de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta mediante la Resolución 502 del 25 de Febrero de 2005.

Que en consecuencia tal obligación es actualmente exigible al propietario del Chircal José García Fúquene, ubicada en la Calle 54B Sur N^o. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur N^o. 4 – 74 Sur, Barrio La Fiscala, de la localidad de Usme, aclarando que su no presentación o su presentación incompleta acarreará la aplicación de lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se impondrá una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras que el señor José García Fúquene se resistiere a cumplir esta obligación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4^o. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^{OS} 1322

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "*De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "*El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".*

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1322

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *"(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 1322

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)" establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al señor José García Fuquene, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.222, en su calidad de propietario del Chircal José García Fuquene, ubicada la Calle 54B Sur N.º. 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur N.º. 4 -74 Sur, Barrio La Fiscala, de la localidad de Usme, de Bogotá, para que presente presuntamente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1322

Parágrafo. Para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental-PMRRA, se otorga un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales si no se hubiese dado cumplimiento a esta obligación de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de 2004, Y del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se deberá pagar por parte del señor JOSE GARCIA FUQUENE, una multa sucesiva por valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente, mientras se resista a cumplir dicha obligación.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor Jose Garcia Fuquene, o a su apoderado legalmente constituido, en la la Calle 54B Sur N° 2C-14 Este o en la Diagonal 55 A Sur N°. 4 -74 Sur, Barrio La Fiscala, de la localidad de Usme, de Bogotá.

PARÁGRAFO: El expediente DM 2002-800-131, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

05 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.
EXP DM 2002-800-131
C.T. 8848 14/11/06
C.T. 1317 12/02/07